



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 017
Fecha 3-Mayo-96
Páginas 8

Contenido

- Resolución Externa No. 11 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones relacionadas con los bancos hipotecarios" pag. 1
- Resolución Externa No. 12 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" pag. 5
- Circular Reglamentaria DFV-49 del 2 de mayo de 1996.
"Asunto 44: Depósitos en moneda legal colombiana para registro de operaciones de endeudamiento externo: pag. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 11 DE 1996
(Abril 26)

Por la cual se expiden regulaciones relacionadas con los bancos hipotecarios

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere los literales a), h) e i) del artículo 16 y el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. Las siguientes disposiciones de la Resolución Externa 21 de 1993 quedarán así:

"Artículo 68o. INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS. Serán intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento Comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia -BANCOLDEX- y las casas de cambio.

"No obstante ser intermediarios del mercado cambiario, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial sólo podrán realizar la totalidad de las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario cuando su monto mínimo de capital pagado y reserva legal alcance el monto mínimo que deba acreditarse para la constitución de una corporación financiera. En caso contrario, sus operaciones de cambio estarán limitadas a las que se establecen en el Capítulo II, Título II de esta Resolución. Las casas de cambio sólo podrán realizar las operaciones expresamente autorizadas."

"Artículo 77o. INTERVENCION EN EL MERCADO. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas en la tasa de cambio y en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética

Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX- y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"El Banco de la República comprará y venderá las divisas a tasas de mercado, dentro de los límites que se señalan en el artículo 79o. de la presente resolución.

"Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

"Párrafo. El Banco de la República también podrá realizar las operaciones de que trata el presente artículo mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas."

Artículo 84o. **PAGO DE DIVISAS.** Los pagos que efectúen los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional por compras de divisas por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, se realizarán de la siguiente manera:

"El pago se hará mediante la entrega de cheque girado a nombre del beneficiario de las divisas con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y "para abono en cuenta". No obstante, tratándose de transferencias a través de bancos comerciales, bancos hipotecarios y corporaciones de ahorro y vivienda su pago solo podrá efectuarse mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

"Parágrafo. La cuantía establecida en este artículo será de tres mil dólares de los Estados Unidos de América tratándose de la adquisición de divisas o recibo de giros desde el exterior por parte de las casas de cambio."

Artículo 2o. Los bancos hipotecarios deberán mantener una inversión obligatoria del 1% de las exigibilidades señaladas en el artículo 1o de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- de que trata la mencionada resolución.

Los bancos hipotecarios no estarán obligados a mantener inversiones obligatorias en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- de que trata la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. El artículo 2o. de la Resolución Externa No. 14 de 1994 quedará así:

"Artículo 2o. PORCENTAJE DE ENCAJE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS. Los porcentajes de encaje requerido en moneda legal, será igual al régimen señalado para los bancos comerciales. Las cédulas hipotecarias de inversión (código 261010) tendrán el mismo tratamiento de encaje determinado para los certificados de depósito a término.

"Las captaciones estipuladas en unidades de poder adquisitivo constante, deberán sujetarse al régimen de encaje señalado para el mismo tipo de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda. Tratándose de las ventas de cartera (código 2215) se aplicará el encaje establecido para las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo: En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, deberá sujetarse al régimen de encaje establecido para esta clase de instituciones financieras."

Artículo 4o. El artículo 3o. de la Resolución Externa 12 de 1995 quedará así:

"Artículo 3o. PORCENTAJE DE ENCAJE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS. Los porcentajes de encaje que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal, será igual al régimen señalado para los bancos comerciales. Las cédulas hipotecarias de inversión (código 261010) tendrán el mismo tratamiento de encaje determinado para los certificados de depósito a término.

"Las captaciones estipuladas en unidades de poder adquisitivo constante deberán sujetarse al régimen de encaje señalado

para el mismo tipo de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda. Tratándose de las ventas de cartera (código 2215) se aplicará el encaje establecido para las corporaciones de ahorro y vivienda.

"Parágrafo. En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución, deberá sujetarse al régimen de encaje marginal establecido para esta clase de instituciones financieras."

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución Externa 28 de 1992, la Resolución Externa 21 de 1993, la Resolución Externa 14 de 1994 y la Resolución Externa 12 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C. a los veintiseis (26) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 12 de 1996
(Abril 26)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que el confiere el literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 25o. de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

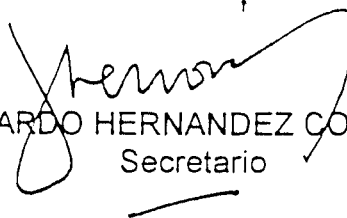
"Artículo 25o. PRECIO MINIMO DE REINTEGRO EN LAS EXPORTACIONES DE CAFE VERDE. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, para efectos cambiarios el precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde será el valor consignado en la Declaración de Exportación."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiseis (26) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 49 del 02 de Mayo de 1996

Destinatarios: Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

Para el caso de Prefinanciación de exportaciones, tal como se mencionó en el numeral 2.2 de esta circular, el depósito se constituirá por un término de treinta y seis (36) meses, por el quince por ciento (15%) del valor de la suma registrada y debe estar representado en un solo recibo en el momento del registro.

En los demás casos el monto del depósito será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito que se registra, y se constituirá por un término de diez y ocho (18) meses.

En todos los casos, el Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado en dólares de los Estados Unidos de América, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito, que será igual al que resulte de adicionar a la fecha del depósito el plazo de 36 o 18 meses según sea el caso.

El citado recibo se entregará al intermediario correspondiente, el día siguiente de su constitución en el Banco de la República.

El Departamento de Fiduciaria y Valores informará internamente al Departamento de Cambios Internacionales - Sección de Deuda Externa, diariamente los datos de los depósitos recibidos, para fines de registro; de esta manera se facilitará el registro de los préstamos cuyas solicitudes hayan radicado simultáneamente los interesados, o radiquen posteriormente.

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-7 de la Circular Reglamentaria DFV-34 del 22 de marzo de 1996).



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 49 del 02 de Mayo de 1996

Destinatarios: Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

En el caso de que la exportación sea inferior al 85% del valor del crédito registrado, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada. En este caso el valor nominal (VN) del depósito a restituírse anticipadamente se calculará así:

$$V.N. = (\text{Valor exportado}^1 \times 1.1765) \times 0.15$$

A este valor se le aplicará la tabla de descuento No.1 que aparece en la página 44-14 de esta circular.

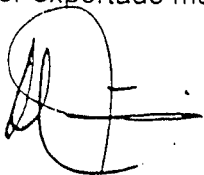
El remanente del depósito sólo se podrá cancelar a su vencimiento. La redención anticipada parcial de un depósito sólo podrá efectuarse por una sola vez.

Un depósito que haya sido utilizado para registrar una operación de deuda externa, únicamente podrá ser fraccionado para redención parcial en forma anticipada; en este evento el nuevo recibo que se expida por el remanente no redimido, solo podrá ser cancelado a su vencimiento, dado que la Resolución Externa No.5 de 1996, estableció que los exportadores que comprueben la realización de la exportación, podrán pedir por una sola vez la restitución anticipada del depósito. Por ello, en el nuevo recibo que se expida se anotará que solo podrá ser cancelado a su vencimiento.

Para obtener la restitución anticipada total o parcial del depósito, los exportadores que utilicen la prefinanciación, deberán comprobar ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, la realización de la exportación, informando el número, fecha y aduana de

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-10 de la Circular Reglamentaria DFV-34 del 22 de marzo de 1996).

¹ Valor exportado menor al 85% de la prefinanciación.



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES

Circular Reglamentaria DFV- 49 del 02 de Mayo de 1996

Destinatarios: Bancos Comerciales, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional "FEN", Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX", Oficinas Banco de la República, Personas Naturales y Jurídicas que efectúen operaciones de Endeudamiento Externo.

Asunto: 44 DEPOSITOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA PARA REGISTRO DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

los Documentos de Exportación (DEX) y acompañando fotocopia de la Declaración de Cambio, correspondiente a la venta de las divisas provenientes de la prefinanciación.

Para la restitución anticipada de depósitos constituidos con anterioridad al 19 de marzo de 1996, se aplicarán las normas vigentes en la fecha de constitución de los mismos.

6.2 Pagos anticipados y créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país y Financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses.

En los casos de depósitos constituidos por financiaciones, utilizados para efectuar registros en o después del 19 de marzo de 1996, reglamentados en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de esta circular, los beneficiarios podrán solicitar la restitución anticipada del depósito a la cual se le aplicará igualmente el descuento previsto en la tabla No.2 que se anexa a esta circular.

Para la restitución anticipada de depósitos constituidos con anterioridad al 19 de marzo de 1996, se aplicarán las normas vigentes en la fecha de constitución de los mismos.

7. RESTITUCION POR ANULACION

El Banco de la República autorizará la anulación de recibos, por errores cometidos por los depositantes o los intermediarios a través de quienes se haya efectuado el depósito, en las fechas de vigencia, valores o interpretación de las normas, siempre y cuando estos no hayan sido utilizados para registrar la deuda en el Departamento de Cambios Internacionales. En estos eventos el depósito se liquidará a la tasa de cambio vigente en la fecha de constitución, por tratarse de una anulación.

(Esta Circular estará vigente a partir de la fecha de su publicación y reemplaza la hoja 44-1 de la Circular Reglamentaria DFV-34 del 22 de marzo de 1996).

